

## 1.5. ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

**RESOLUCIÓN 51/2013, de 25 de enero, del Director General de Presidencia y Justicia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra la modificación total de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Navarra.**

Mediante Resolución 152/2004, de 18 de marzo, del Director General de Presidencia, se inscribió el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Navarra con el número de registro 12, en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios, dependiente del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Con fecha 18 de enero de 2013 el Colegio ha solicitado la inscripción de la modificación total de sus Estatutos.

La modificación se acordó en la reunión de la Junta General Extraordinaria, celebrada al efecto el 16 de enero de 2013, de acuerdo al procedimiento establecido estatutariamente, según consta en la certificación aportada con la solicitud extendida por el Secretario del Colegio con el visto bueno del Decano del mismo.

En un informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa se constata que las modificaciones estatutarias aprobadas por la Junta General Extraordinaria se ajustan a la legalidad vigente. También se pone de manifiesto que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, en el Reglamento de desarrollo de la misma aprobado por Decreto Foral de 375/2000, de 18 de diciembre, y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 22 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Decreto Foral 69/2012, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior,

HE RESUELTO:

1.º Inscribir en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra, la modificación total de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Navarra, cuyo texto se recoge en el Anexo adjunto.

2.º Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la presente Resolución y su Anexo.

3.º Notificar la presente Resolución al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa y al Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Navarra, haciendo constar que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

Pamplona, 25 de enero de 2013.—El Director General de Presidencia y Justicia, José Luis Ruiz Ciruelos.

#### ANEXO

*Estatutos del Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Navarra*  
*(Aprobados en la Junta General Extraordinaria el día 16 de enero de 2013)*

Los presentes Estatutos fueron adecuados a la legalidad vigente en la Junta.

En el ámbito de la competencia atribuida por el artículo 36 de la Constitución, el Colegio aprueba sus nuevos estatutos de forma autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley Foral de Colegios Profesionales y el resto del ordenamiento jurídico, siendo democráticos su estructura interna y funcionamiento.

Los continuos y profundos cambios normativos introducidos en nuestro ordenamiento jurídico con posterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de 31 de mayo de 2004 de los Estatutos vigentes hasta la fecha, han motivado y justificado la necesidad de su modificación.

La prolifera producción legislativa, a la que estamos asistiendo en los últimos años, ha tenido una incidencia directa sobre la regulación de los Colegios Profesionales, siendo de la máxima importancia las consecuencias que se han desplegado en el actual marco normativo de estas corporaciones sectoriales de derecho público. Entre otras, las normas más sobresalientes, a las que ha sido necesario adecuarse, han sido las siguientes: la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por todos conocida como Ley Omnibus; así como la Ley Foral 15/2009, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, en los Colegios profesionales.

En el contexto descrito, los nuevos Estatutos pretenden reflejar la realidad del nuevo marco jurídico de los Colegios Profesionales, adaptándolo los actuales a la profunda e imparable transformación de las profesiones colegiadas —tal y como las conocemos hasta ahora— y, permitiendo garantizar con vocación de futuro y permanencia, la organización corporativa de nuestro Colegio ante los retos que se avecinan; porque estamos ante un proceso de cambios que aún no ha concluido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, los actuales Estatutos se aprueban conforme a Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales; Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales y Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se prueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 3/1998.

Los Estatutos incorporan algunas de las novedades de las normas citadas con anterioridad, entre las que destacamos las siguientes:

—La consideración del Colegio como “autoridad competente”, en los términos en los que se establece en el artículo 12 de la Ley 7/2009;

—La apertura y proyección de los fines del Colegio a la “sociedad”, como garantía del cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión.

—Una colaboración más estrecha entre el Colegio y la Administración Pública en el ámbito de sus funciones.

—La creación del Registro de Sociedades Profesionales al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/2007.

—La adaptación del Colegio a la actual normativa sobre prestaciones de servicio, con la creación de la ventanilla única.

—Compromiso más firme con la formación y acreditación técnica de sus miembros.

Además de los cambios introducidos por imperativo legal, los Estatutos contienen importantes novedades en relación con sus órganos de gobierno; modernizando y potenciando sus órganos de representación, así como adecuando sus funciones, carácter y composición a la realidad del momento actual.

Finalmente, en el ámbito de la gestión colegial, la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que legalmente tiene atribuidas, podrá encomendar al Director-Gerente determinadas tareas en el ámbito de la administración, dirección y gestión ordinaria del Colegio.

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Disposiciones generales

#### CAPÍTULO I

##### Régimen jurídico, naturaleza y ámbito

##### Artículo 1. Marco legal y régimen jurídico.

El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales se constituye en Navarra y con sede en Pamplona, con carácter de Corporación de Derecho Público y de carácter profesional, reconocido por el Estado, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, siendo democráticos tanto su estructura interna como su régimen de funcionamiento.

El Colegio se regirá por el presente Estatuto, la Ley de Colegios Profesionales de Navarra, así como por las disposiciones que en cada momento sean aplicables.

##### Artículo 2. Ámbito Territorial.

El Ámbito territorial del Colegio comprende la totalidad de la Comunidad Foral de Navarra.

##### Artículo 3. Miembros del Colegio.

1. El Colegio estará integrado por los titulados con arreglo a los planes de estudios anteriores al Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, los titulados de acuerdo con los Reales Decretos 1462/1990, de 26 de octubre y 1402/1992, 1403/1992, 1404/1992, 1405/1992 y 1406/1992, todos ellos de 20 de noviembre; los peritos industriales, siempre y cuando estén en posesión del título oficial o debidamente homologado, lo soliciten al Colegio y cumplan el resto de requisitos exigidos por los presentes Estatutos, los ingenieros técnicos en diseño industrial; y los que ostenten el título oficial de ingeniero de grado de las ramas industriales obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y conforme a las condiciones establecidas en la Orden CIN/351/2009 de 9 de febrero.

El Colegio podrá incorporar a cualquier profesional titulado, según la legislación vigente, ya sea por la vía de la nueva regulación de los servicios profesionales, ya sea por la de las atribuciones profesionales.

2. Para el ejercicio profesional en el ámbito territorial establecido en el artículo 2 de estos Estatutos, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena y con independencia de que se visen o no los trabajos profesionales, es requisito necesario estar colegiado en el colegio profesional que corresponda.

3. La incorporación en el colegio correspondiente viene determinada por la ubicación del domicilio único o principal del profesional y le habilita para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado.

##### Artículo 4. Fines del Colegio.

1. El Colegio, como autoridad competente, en los términos que se reconoce en la Ley 7/2009, tiene como finalidad esencial la de velar para que la actuación y el ejercicio profesional de los colegiados responda a los intereses y las necesidades de la sociedad y, de manera más sobresaliente, la de garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión.

2. La representación institucional en el marco establecido en cada momento por la legislación aplicable a los Colegios Profesionales.

3. La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Y, en su caso, intervenir, como mediadores o árbitros, en los conflictos profesionales que se puedan producir entre colegiados o entre éstos y terceras personas, si lo solicitan de común acuerdo las partes implicadas.

4. La tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de la profesión como garantía de los intereses de sus destinatarios, de la sociedad, en general; y de los ciudadanos, Administraciones Públicas y empresarios, en particular.

5. También tiene como finalidad la ordenación de la profesión dentro del marco legal aplicable y la defensa y garantía de la libertad de actuación profesional, así como la representación de los intereses profesionales de los colegiados.

##### Artículo 5. Funciones del Colegio.

1. Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones públicas:

a) Ordenar y garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, con el máximo respeto de los derechos y los intereses de los destinatarios de las actuaciones profesionales.

b) Ejercer la representación de la profesión y de sus colegiados, así como la defensa de sus intereses profesionales y su libertad de actuación.

c) Proponer a la Administración la adopción de medidas en relación con la ordenación y la regulación del acceso y del ejercicio de la profesión.

d) Presencia visible y activa en la sociedad mediante su participación o colaboración con instituciones, entidades o asociaciones y asistencia o

participación en foros donde se requiera su presencia, siempre que sean compatibles con los fines del Colegio.

e) Velar por la tutela de los derechos de los colegiados y por el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los mismos, evitando que se produzcan actos de intrusismo, de competencia desleal u otras actuaciones irregulares en relación con la profesión, y adoptando, en su caso, las medidas y las acciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados en los términos establecidos en los estatutos.

g) Registrar y verificar y/o, en su caso, visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos y con los efectos que establezca la normativa de aplicación, con independencia del ámbito geográfico en el que éstos tengan que surtir efectos.

h) Participar en el procedimiento de obtención de la acreditación de aptitud para el ejercicio profesional, en los casos en los que así se establezca por la legislación.

i) Promover y facilitar la actividad de orientación profesional de los colegiados en una doble vertiente: por una parte, mediante programas de formación continua que garanticen su actualización y competencias profesionales, al servicio de la sociedad y de la profesión; por otra, mediante la orientación en la búsqueda activa de empleo y autoempleo.

j) Facilitar y potenciar la internacionalización de las actividades profesionales de los colegiados, así como de sus empresas.

k) Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional no permanente, en cumplimiento de lo que establecen la normativa de la Unión Europea y la legislación española.

l) Colaborar con la Administración pública mediante la participación en órganos administrativos, cuando así se prevenga legalmente y emitir los informes que les sean requeridos por órganos o autoridades administrativas y judiciales.

m) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales que regulen o incidan en el ejercicio de la profesión o al Colegio, cuando así se requiera por la Administración.

n) Aprobar los presupuestos, regular y fijar las aportaciones de los colegiados.

o) Crear y mantener una ventanilla única, en los términos previstos en la Ley y en estos Estatutos.

p) Elaborar y publicar una memoria anual, en los términos previstos en la Ley y en los Estatutos.

q) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

r) Cualquier otra función de naturaleza pública que le atribuya la legislación vigente, como "autoridad competente" que es, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 7/2009.

2. También corresponde al Colegio el ejercicio de otras funciones:

a) Fomentar la colaboración con las asociaciones y otras entidades representativas de los intereses ciudadanos directamente vinculadas con el ejercicio profesional.

b) Custodiar, a petición de los colegiados y de acuerdo con el correspondiente reglamento, la documentación propia de su actividad, cuando así se establezca legalmente.

c) Fomentar entre los colegiados –y en beneficio de la profesión– la prestación de servicios de interés para la sociedad, adecuándose a la realidad y legislación vigente en cada momento.

Artículo 6. Colegiación.

1. Son miembros de la Organización colegial todos los colegiados en el mismo.

Para el ejercicio de la profesión, tanto libre como por cuenta ajena o en cualquier otra forma, será obligatorio estar incorporado al correspondiente Colegio, en los términos previstos en la legislación vigente.

Quedan exceptuados de tal requisito de incorporación, los Titulados sometidos a régimen funcional que desarrollen sus actividades exclusivamente en el seno de las Administraciones Públicas.

2. La colegiación deberá realizarse en el Colegio cuya circunscripción territorial corresponda al lugar donde el colegiado tiene su domicilio profesional único o principal.

3. No podrá limitarse el número de colegiados inscritos en un Colegio, ni tampoco cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.

4. La incorporación al Colegio del domicilio profesional único o principal habilita para el ejercicio de la profesión en todo el territorio del Estado.

No puede exigirse por los Colegios, en cuyo ámbito territorial no radique el indicado domicilio profesional, comunicación ni habilitación alguna ni pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

5. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Artículo 7. Requisitos de la colegiación.

1. Para la incorporación al Colegio de Navarra se requiere, con carácter general:

a) Haber obtenido el título oficial correspondiente, expedido, homologado o reconocido por el Estado, a que se refiere el artículo 3 de los Estatutos.

b) No estar legalmente sujeto a incapacidad que le impida la colegiación.

c) Tener la nacionalidad española, la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o la de los Estados parte o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado español y publicados en el Boletín Oficial del Estado.

d) No estar sujeto a pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia firme, ni encontrarse impedido para tal ejercicio por una anterior sanción disciplinaria.

e) Carecer de antecedentes penales o disciplinarios colegiales que impidan el ejercicio profesional.

f) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente.

2. El procedimiento de ingreso en el Colegio será el siguiente:

a) La solicitud se someterá a la decisión de la primera Junta de Gobierno que se celebre, y en un plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la presentación de la misma, mediante resolución motivada, aceptará o denegará la colegiación al solicitante.

En el caso de faltar algún requisito, el solicitante dispondrá de un nuevo plazo de dos meses a partir de la presentación del nuevo expediente. Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado acuerdo, la solicitud se considerará admitida.

b) Con el escrito de comunicación de la admisión o con el silencio positivo al cabo de los dos meses, se pone fin al proceso de colegiación: el profesional está colegiado y posee todos sus derechos y obligaciones, independientemente del tiempo que tarde en recibir su carné de colegiado a través del Consejo General.

c) La denegación de la colegiación admitida, salvo en caso de suspensión del expediente, se notificará por escrito al solicitante en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha en que la Junta de Gobierno adopte el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, haciéndose constar los fundamentos de la misma y los recursos procedentes, conforme a lo previsto en estos Estatutos.

d) Cuando el solicitante figurase ya inscrito en otro Colegio, bastará una certificación librada por éste, haciendo constar si modifica su domicilio profesional único o principal.

Artículo 8. Régimen de las incorporaciones colegiales.

1. La incorporación al Colegio tiene carácter reglado y no podrá denegarse a quienes reúnan los requisitos fijados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en este precepto.

2. La Junta de Gobierno del Colegio resolverá, previo examen los informes oportunos y las solicitudes de colegiación, en el plazo de dos meses, mediante acuerdo motivado, contra el que cabrán los recursos establecidos en estos Estatutos.

La colegiación se entenderá producida, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo de dos meses sin que haya habido resolución expresa.

3. La colegiación se suspenderá y con ella los derechos inherentes a la condición de colegiado, a consecuencia de:

a) La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.

b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme.

La situación de suspensión se mantendrá en tanto subsista la causa que la determina.

4. El régimen de las incorporaciones se regirá de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la legislación sobre colegios profesionales, estatal y autonómica.

Artículo 9. Suspensión de los derechos y pérdida de la condición de colegiado.

Pérdida de la condición de colegiado:

1. Serán causas de pérdida de la condición de colegiado:

a) La condena por sentencia firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

El colegiado vendrá obligado a comunicar al Colegio la sentencia condenatoria dentro de los diez días siguientes en que se le notifique, sin perjuicio de abstenerse de toda actividad profesional desde que produzca efectos la sentencia condenatoria.

Se considerarán nulos los actos producidos con posterioridad a la sentencia firme.

b) La expulsión disciplinaria acordada por resolución firme del Colegio correspondiente o del Consejo General.

La sanción de expulsión disciplinaria producirá efectos desde que sea firme y el Colegio lo notificará al Consejo General que lo comunicará a los demás Colegios.

c) La baja voluntaria del colegiado, que sólo se admitirá previa manifestación del cese de la actividad profesional, tendrá efectos desde su solicitud si bien no eximirá del pago de las cuotas y otras deudas vencidas.

d) El fallecimiento del colegiado.

2. La falta de pago de cuotas y otras aportaciones colegiales, por importe mínimo de un año, previo requerimiento de su abono, no producirá la pérdida de la condición de colegiado pero sí la suspensión de todos sus derechos corporativos y no se procederá al visado o registro y verificación de los trabajos del colegiado, en los casos en los que así se requiera por la legislación vigente, hasta que no abone todas las cuotas pendientes más sus intereses legales, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de estos Estatutos y del alzamiento de la suspensión de los derechos tan pronto como el colegiado se ponga al corriente de sus pagos.

3. La pérdida de la condición de colegiado no le liberará del cumplimiento de las obligaciones vencidas.

## CAPÍTULO II

### *Derechos y obligaciones de los colegiados y ejercicio de la profesión*

Artículo 10. Derechos de los colegiados en relación a su actividad profesional.

Los colegiados tienen derecho en el ejercicio de la profesión a:

a) Las consideraciones debidas a su profesión reconocidas por la legislación española, las normas estatutarias y, en cumplimiento de la normativa comunitaria y, eventualmente, de la establecida en los diferentes estados de la Unión Europea, en todo el territorio de ésta.

b) Al libre ejercicio de su profesión sin que, por la Administración ni por terceros, se limiten las atribuciones profesionales que tengan reconocidas en las leyes.

c) La defensa y la protección de sus intereses profesionales.

d) La asistencia y asesoramiento en el ejercicio de su actividad profesional.

e) A realizar los dictámenes, informes, asesoramientos y demás trabajos de su competencia que sean solicitados al Colegio y que le correspondan por turno previamente establecido y solicitado.

Artículo 11. Derechos corporativos de los colegiados.

Los derechos corporativos de los miembros del Colegio son los siguientes:

1. Participar activamente en la vida corporativa, asistiendo e interviniendo en las Juntas Generales.

2. Actuar profesionalmente en el ámbito del Colegio y en el resto del Estado, siempre que cumplan con las obligaciones legales vigentes para esta actuación.

3. Dirigirse a los órganos colegiales, presentando peticiones, propuestas y enmiendas.

4. De sufragio activo y pasivo en relación con todos los cargos electivos de los Colegios, en los términos previstos en el artículo 46.

5. Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales, a través de las Comisiones, Grupos de Trabajo, etc...

6. Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio, respetando los derechos de los demás colegiados.

7. Recurrir contra las resoluciones de los órganos colegiales.

8. Recabar el amparo del Colegio cuando considere lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales de colegiado o los de la Corporación.

9. Formular por escrito sugerencias o peticiones para que sean recogidas y tratadas en las reuniones de la Junta de Gobierno, en un plazo máximo de dos meses, previo informe de la comisión correspondiente.

10. Pedir y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio siempre que se concrete cada petición, pero únicamente podrán examinar la contabilidad en el período comprendido entre la convocatoria y la celebración de la Junta General Ordinaria.

11. Solicitar la convocatoria de la Junta General Extraordinaria en los términos establecidos estatutariamente.

12. Ostentar las insignias y distintivos propios de la profesión.

13. Disponer de una guía profesional de los colegiados ejercientes, con la dirección de su despacho u oficinas, con sujeción a lo previsto en la legislación sobre protección de datos personales.

14. Participar voluntariamente en la Mutualidad de previsión establecida.

15. Los colegiados que se acojan voluntariamente a la jubilación como profesionales conservarán todos los derechos corporativos sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, del artículo 47.

Artículo 12. Obligaciones de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

Los colegiados están obligados a:

1. Someter a visado del Colegio correspondiente toda la documentación técnica o facultativa, proyectos, informes o cualesquiera otros trabajos que suscriba en el ejercicio de su profesión, en los casos y términos previstos en la legislación vigente.

2. Aceptar el arbitraje y la conciliación del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que se susciten entre los colegiados.

3. Cumplir con las prescripciones legales que sean de obligada observancia en los trabajos profesionales que realicen.

4. Notificar al Colegio los casos de intrusismo profesional que conozcan y las actuaciones de colegiados contrarias a la deontología profesional.

Artículo 13. Obligaciones corporativas de los colegiados.

Los colegiados deberán:

1. Cumplir los presentes Estatutos, el Código Deontológico y las normas que los complementen o desarrollen, así como la normativa reguladora de la profesión y los acuerdos que se adopten por los Órganos Colegiales dentro de su respectiva competencia.

2. Contribuir económicamente al sostenimiento del Colegio, mediante las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 14. Ejercicio de la profesión.

El ejercicio de la profesión, ya sea por cuenta propia como por cuenta ajena, se regirá por las normas vigentes, estando sometida a las prescripciones reguladoras de la misma en régimen de libre competencia y sujeta a la Ley de Defensa de la Competencia, a la Ley sobre Competencia Desleal, a la Ley de Servicios profesionales; así como cuantas disposiciones fuesen aplicables.

Artículo 15. Responsabilidad profesional.

1. El colegiado responde directamente por los trabajos profesionales que suscribe.

2. El Colegio exigirá de los colegiados que se dediquen a la redacción y firma de trabajos profesionales, que requieran ser registrados verificados o visados, la suscripción de una póliza de responsabilidad civil, sin perjuicio de los seguros voluntarios que los colegiados puedan contratar.

## CAPÍTULO III

### *Registro de sociedades profesionales*

Artículo 16.

Todas las sociedades profesionales constituidas de acuerdo con lo que dispone la Ley 2/2007, de 15 de marzo, para el ejercicio profesional, exclusivamente o junto con una otra actividad profesional que no resulte legalmente incompatible y cuyo domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial de este Colegio, se tendrán que inscribir en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Navarra.

Artículo 17.

Desde su inscripción al Registro, las sociedades profesionales quedan sujetas al ejercicio, por parte del Colegio, de las mismas competencias que éste tiene, legal y estatutariamente, en relación con los colegiados, en particular al régimen deontológico, de incompatibilidad e inhabilitaciones.

Todo esto sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales actuantes, sean socios o no.

La no inscripción de una sociedad en el Registro no impide que el Colegio pueda actuar de forma disciplinaria contra los profesionales colegiados que hayan actuado sean o no socios.

Artículo 18.

La inscripción de la sociedad al Registro no libera a los profesionales sean socios o no, que actúen a través de la misma, del deber de colegiación.

Artículo 19.

El Registro está a cargo y bajo la responsabilidad de la Junta de Gobierno y estará gestionado por el secretario asistido por el personal necesario.

Artículo 20.

1. La inscripción de las sociedades en el Registro Colegial contendrá, además de las exigencias legales de su forma societaria y de la identi-

cación de los otorgantes de la escritura de constitución, con expresión de si son socios profesionales o no, las siguientes:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y datos identificativos de la escritura pública de constitución y notario autorizado. En el supuesto de que se hayan constituido por tiempo determinado, contendrá su duración.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) La identificación de los socios profesionales y de los no profesionales con indicación del colegio al cual pertenezcan y su número de colegiado.
- e) La identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación y si son socios profesionales o no.
- f) La fecha del acuerdo colegial que dispone su inscripción.
- g) El número de póliza y entidad aseguradora donde la sociedad haya asegurado su responsabilidad civil y el capital asegurado.
- h) El número de registro de la sociedad.

2. En la hoja abierta a la sociedad, se inscribirán igualmente cualquier cambio de administradores, modificación del objeto social, duración y transmisiones de capital o entrada de nuevos socios que se produzcan.

3. Asimismo se anotarán las sanciones disciplinarias que se impongan, por éste u otros colegios profesionales, bien a la sociedad bien a los profesionales que ejerzan a través de la misma sean socios o no. Igualmente se anotarán las condenas penales que éstos puedan haber recibido y que tengan consecuencias en el ejercicio profesional y su inhabilitación.

4. En cualquier caso, todas las modificaciones sujetas a inscripción en el Registro Mercantil se tendrán que inscribir en el Registro colegial.

#### Artículo 21.

La inscripción se iniciará de oficio por la comunicación del Registro Mercantil correspondiente, a que se refiere el artículo 8.4, último párrafo, de la Ley 2/2007, o a instancia de cualquiera de los socios profesionales colegiados, acompañando, en este caso, el certificado de la inscripción registral y una declaración firmada por cada uno de los socios profesionales de no incurrir en prohibición, inhabilitación o suspensión del ejercicio profesional.

Si el expediente de inscripción se inicia de oficio, el Colegio requerirá a los administradores para que en un plazo de 15 días aporten las declaraciones mencionadas en el párrafo anterior, quedando entretanto en suspenso el expediente. Sin embargo, el expediente de inscripción se tendrá que tramitarse en un plazo máximo de un mes y se acabará con la resolución de la Junta de Gobierno disponiendo la inscripción o denegándola. Esta resolución, que estará motivada, se notificará a la sociedad con expresión de los recursos que contra la misma procedan.

El acuerdo de la Junta de Gobierno requerirá un informe jurídico previo. Practicada la inscripción, se atribuirá a la sociedad, en la manera prevista por la Ley 2/2007, los actos profesionales realizados por la misma, su sumisión al régimen deontológico y su derecho de visar los proyectos.

La inscripción al registro estará sujeta al pago de los derechos de registro que en cada momento tenga aprobado el Colegio.

#### Artículo 22.

La cancelación de la inscripción se practicará, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, en el caso de disolución de la sociedad o por incumplimiento sobrevenido en casos de incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio profesional de los socios profesionales. En este supuesto la cancelación se practicará transcurrido el plazo de tres meses establecido en el artículo 4.5 de la Ley 2/2007, sin que se haya acreditado la exclusión del socio o socios profesionales incompatibles o inhabilitados.

#### Artículo 23.

La sociedad puede pedir que los trabajos se visen en su nombre o a nombre de un determinado profesional, socio o no.

Si el visado se pide a nombre de la sociedad, se tendrá que acreditar cuál es el profesional autor del mismo y éste, sea socio o no, tendrá que estar colegiado y tener atribuciones suficientes para su firma.

#### Artículo 24.

Los derechos de asistencia y de voz y voto a la Junta General de colegiados, así como los derechos de sufragio activo o pasivo en las modalidades previstas en estos Estatutos, corresponden única y exclusivamente a los colegiados personas físicas, y se ejercen en el ámbito personalísimo, sin poder efectuar ninguna delegación ni mandato a favor de terceras personas, colegiadas o no.

#### Artículo 25.

Por todo aquello no regulado en los presentes Estatutos en materia de sociedades profesionales, será de aplicación lo que marque la normativa legal vigente de sociedades profesionales y las disposiciones que la desarrollen en cada momento.

## TÍTULO II

### Órganos de Gobierno

#### CAPÍTULO I

##### Definición

Artículo 26. Órganos de Gobierno y órganos de gestión.

1. Son órganos encargados del gobierno del Colegio:
  - a) La Junta General.
  - b) La Junta de Gobierno.

En el Colegio existirán como mínimo los siguientes órganos: la Junta General, la Junta de Gobierno, el Decano-Presidente, el Vicedecano, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero y el Interventor, con las atribuciones que se prevén en estos Estatutos.

2. La Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que tiene legalmente atribuidas, podrá encomendar al Director-Gerente determinadas tareas en el ámbito de la administración, dirección y gestión ordinaria del Colegio. En todo caso, el Director-Gerente deberá ser miembro del Colegio, en los términos en que se establece en el artículo 3 de los Estatutos.

Artículo 27. La Comisión Ejecutiva.

Se podrá crear la Comisión Ejecutiva dentro de la Junta de Gobierno para que, previa delegación de ésta, atienda o resuelva los asuntos urgentes que se le encomiende.

Estará formada por el Decano-Presidente, Secretario, un vocal o cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, en la que podrán estar asistidos por el Director-Gerente.

Artículo 28. El Director-Gerente.

1. La Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que tiene legalmente atribuidas, podrá nombrar un Director-Gerente que responderá ante aquél de su gestión.

2. El Director-Gerente, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Junta de Gobierno, podrá realizar las tareas que le sean propias en el ámbito de la administración, dirección y gestión ordinaria del Colegio.

3. En todo caso, el Director-Gerente deberá ser miembro del Colegio, en los términos en que se establece en el artículo 3 de los Estatutos.

#### CAPÍTULO II

##### La Junta General de colegiados

Artículo 29. Carácter y composición.

1. La Junta General es el órgano soberano y supremo del gobierno del Colegio y está constituida por todos los colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos.

2. Sus acuerdos, adoptados dentro de las atribuciones que en los presentes Estatutos se fijan para la misma, obligan a todos los colegiados.

3. Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 30. La Junta General Ordinaria.

1. Los colegiados se reunirán en Junta General Ordinaria dos veces al año, teniendo lugar la primera dentro del primer semestre, siendo obligatorio incluir en la misma el examen, aprobación o censura, si procediera, de las cuentas del ejercicio anterior y de la Memoria que la Junta de Gobierno someta a su conocimiento y en la que, con claridad y precisión, se expondrá la labor realizada en el año precedente.

La segunda Junta General tendrá lugar en el último trimestre del año, presentándose en ella los presupuestos del ejercicio siguiente.

2. La Junta General Ordinaria tiene las siguientes funciones:

- a) Examen y aprobación de los presupuestos del Colegio, así como de la cuenta de resultados y balances.
- b) Análisis y aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno.
- c) Examen y aprobación, en su caso de las propuestas que figuren en el orden del día y se hayan presentado dentro del plazo establecido en el artículo 33.
- d) Todas aquellas que de manera específica no sean competencia de la Junta General Extraordinaria.

Artículo 31. La Junta General Extraordinaria.

1. Las demás Juntas Generales, distintas de las señaladas en el artículo 31, tendrán la consideración de Extraordinarias y podrán ser convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno, por la propia iniciativa del Decano o cuando lo soliciten por escrito un mínimo del 10% de los colegiados que se hallen en el uso de sus derechos colegiales, exponiendo con precisión los asuntos a tratar.

2. La Junta General Extraordinaria tiene las siguientes funciones:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos del Colegio.
- b) Aprobar la adquisición, la venta o el gravamen del patrimonio inmobiliario.
- c) Constituir cualquier clase de sociedad, asociación o fundación o participar en las mismas, siempre que el objeto social de éstas sea conforme con los intereses de la profesión y en su caso, determinar las

asignaciones presupuestarias anuales para financiar parcial o totalmente sus gastos.

d) Aprobar los presupuestos y las cuotas de carácter extraordinario.

e) Censurar la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 32. Convocatoria y quórum de las Juntas.

El orden del día de las Juntas Generales será remitido a todos los colegiados junto con la convocatoria, treinta días naturales antes de la fecha de la celebración, en el caso de las Juntas Generales Ordinarias y de quince días naturales, en las Extraordinarias.

Las Juntas habrá que convocarlas en el plazo máximo de un mes contando desde el acuerdo del Decano-Presidente, de la Junta de Gobierno o desde la presentación de la solicitud del 10% de los colegiados, con el orden del día establecido por la Junta de Gobierno o en su caso por el Decano-Presidente convocante.

Sólo podrán ser tratados y adoptados acuerdos en los asuntos que figuren en el orden del día.

Para la constitución válida de la Junta General en primera convocatoria, será precisa la asistencia o representación, como mínimo, de la mitad más uno de los colegiados que se hallen al corriente de sus obligaciones colegiales. De no alcanzarse tal concurrencia, se celebrará la Junta en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde de la hora fijada para la primera, con la sola asistencia del Decano-Presidente y el Secretario, o quienes reglamentariamente les suplan, cualesquiera que sean los colegiados presentes.

En el capítulo de Ruegos y Preguntas, que cerrará el Orden del Día, los colegiados podrán formular los mismos, por escrito, y con una antelación de quince días naturales a la fecha de la celebración de la Junta. Los que se hagan verbalmente en la propia reunión sólo serán tomados en consideración por la Junta de Gobierno, en cuanto puedan ser adecuadamente contestados sin previa documentación.

Artículo 33. Constitución y desarrollo de las Juntas.

Las Juntas Generales serán presididas por el Decano-Presidente del Colegio o quien le sustituya, actuando de Secretario de las mismas el del Colegio o quien le sustituya. Constituirán la Mesa, junto con los anteriores, el resto de los miembros de la Junta de Gobierno que asistan a las Juntas.

Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, nominal y por papeleta.

La votación ordinaria se realizará a mano alzada, en el orden en que establezca el Decano-Presidente. El procedimiento anterior lo realizarán tanto los que aprueben la votación que se debate, como los que la desaprueren o se abstengan, y se efectuará siempre que lo pida más de la vigésima parte de los asistentes.

La votación nominal se realizará diciendo el colegiado sus dos apellidos seguidos de la palabra sí o no, o me abstengo, y tendrá lugar cuando lo soliciten más de la décima parte de los asistentes.

La votación por papeleta deberá celebrarse cuando lo pida más de la tercera parte de los asistentes a la Junta o la proponga el Decano-Presidente con la mayoría de la Mesa, cuando se considere oportuno.

Los acuerdos de las Juntas Generales serán ejecutivos independientemente de cuando se produzca la aprobación de las Actas, sin perjuicio del derecho de los colegiados que se consideren agraviados para reclamar contra dichos acuerdos ante el Consejo General y la jurisdicción competente.

### CAPÍTULO III

#### *La Junta de Gobierno*

Artículo 34. Carácter y composición.

La Junta de Gobierno, elegida democráticamente por todos los colegiados para un período de cuatro años, es el órgano representativo y ejecutivo que vela por la buena marcha de la actividad colegial y a la cual corresponden la dirección y la administración de la corporación, respetando en todo caso los acuerdos que se adopten por la Junta General.

La Junta de Gobierno estará compuesta por el Decano-Presidente, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Interventor y el número de vocales que, al menos, serán cuatro.

El número de Vocales será susceptible de modificación, cuando así conviniere a la gestión del Colegio, previa aprobación por la Junta General.

Previo convocatoria con dos días de antelación y con el orden del día establecido, la Junta de Gobierno se reunirá en sesión una vez al mes y además, cuantas veces lo proponga el Decano-Presidente, siendo obligatoria la asistencia, debiendo de justificar debidamente la falta de asistencia.

Sólo podrán ser tratados y adoptados acuerdos en los asuntos que figuren en el orden del día. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo, ningún otro asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo

que estén presentes como mínimo, la mitad más uno de los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia del Decano-Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes legalmente les sustituyan, y de la mitad al menos de todos sus miembros (contando al Decano-Presidente y Secretario o sustitutos). En segunda convocatoria se aplicará el criterio de "no hay Colegio sin tres", Decano-Presidente, Secretario o sustitutos y otro componente más.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno en asuntos incluidos en el orden del día serán por mayoría de votos, es decir, por la diferencia positiva de votos favorables sobre los negativos. En asuntos de urgencia, si están presentes todos los miembros de la Junta de Gobierno y se aprueba por unanimidad, podrán incluirse asuntos no previstos en el orden del día.

Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

La Junta de Gobierno estará asistida por el Director-Gerente y por los profesionales que así lo requieran por los asuntos que se aborden en el orden del día de la Junta y en la cual sea necesaria su presencia.

Se perderá la condición de miembro de Junta de Gobierno:

a) Por inasistencias no justificadas, o cuya justificación no sea aceptada por la Junta, cuando éstas superen el 20% de las convocatorias durante el mandato.

b) Por inasistencias no justificadas, o cuya justificación no sea aceptada por la Junta, cuando éstas superen el 50% durante un año.

Artículo 35. Competencias de la Junta de Gobierno.

A la Junta de Gobierno le corresponden todas las competencias no atribuidas específicamente con carácter exclusivo a la Junta General y, entre estas, las siguientes:

1. En relación con los colegiados:

a) Resolver sobre la admisión y bajas de los colegiados, conforme a lo previsto en los Estatutos.

b) Velar por el adecuado comportamiento profesional de los colegiados, tanto en sus relaciones mutuas como en las que tengan con terceros.

c) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente, promoviendo en caso necesario las acciones oportunas.

d) Convocar y fijar el orden del día de las Juntas Generales y la ejecución de sus acuerdos dentro de los plazos estatutarios.

e) Redactar la Memoria de las actividades desarrolladas por el Colegio durante cada año, sometiendo a la consideración de la Junta General la gestión realizada.

f) Convocar las elecciones para la provisión de cargos de la Junta de Gobierno.

g) Impulsar el procedimiento de la aprobación y reforma del Estatuto del Colegio, cuyos documentos y modificaciones deberán ser comunicados al Consejo General.

h) Dirigir la organización de los servicios administrativos del colegio, así como de las actividades y servicios de interés para los colegiados. Lo anterior incluye el nombramiento de su Director-Gerente.

i) Ejercer la función disciplinaria en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

j) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en cuestiones de índole profesional, previa solicitud de los interesados.

k) Aprobar los informes, estudios, dictámenes, laudos y arbitrajes encomendados al Colegio.

l) Nombrar la Comisión Ejecutiva.

m) El nombramiento de colegiados y personas merecedores de distinciones honoríficas.

n) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las Leyes, los Reglamentos y los Estatutos o mediante decisión aprobada por la Junta General.

2. En relación con los tribunales de justicia, la administración pública y otras instituciones o entidades públicas o privadas:

a) Defender, cuando lo estime conveniente, a los colegiados en el ejercicio de su profesión.

b) Representar al Colegio en los actos oficiales.

c) Informar de los proyectos de disposiciones legales sometidos a la consideración del Colegio.

d) Designar a los representantes del Colegio ante cualquier órgano corporativo o profesional.

e) Facilitar a los tribunales de justicia, a las administraciones públicas, corporaciones, instituciones, entidades y particulares la relación de colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos directamente, en su caso, con la posibilidad de establecer reglamentariamente los requisitos mínimos de antigüedad y conocimientos para ser perito.

3. En relación con los medios económicos:

a) Dirigir la gestión económica del Colegio y la administración del patrimonio colegial.

b) Determinar la estructura económica del Colegio, de los presupuestos y del inventario de sus bienes.

c) Someter anualmente a la Junta General el proyecto de presupuesto, que incluirá la propuesta de cuotas que deben abonar los Colegiados.

d) Someter a la Junta General el Balance de Situación y la Cuenta de Resultados, rindiendo cuentas a la Junta General.

e) Dirigir la gestión económica del Colegio, así como su estrategia financiera y proponer a la Junta General las inversiones o actos de disposición de los bienes patrimoniales del Colegio.

f) Decidir sobre las actuaciones y gastos urgentes e inaplazables que sean necesarios y no figuren en los presupuestos, dando cuenta de ello en la próxima Junta General que se celebre.

Artículo 36. El Decano-Presidente.

Quien desempeñe el cargo de Decano-Presidente será preciso que tenga una antigüedad de diez (10) años como colegiado y ostentar el derecho de sufragio activo, en los términos del artículo 47 de los Estatutos.

El Decano-Presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades:

1. Ostentar la representación legal del Colegio, otorgar poderes en favor de Procuradores de los Tribunales y designar Letrados.

2. Convocar y fijar el orden del día de cualquier reunión colegial, incluida la de la Junta General, dirigir las deliberaciones y autorizar con su firma las actas de las Juntas Generales y la de Gobierno. En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

3. Autorizar y firmar los libramientos u órdenes de pago y firmar los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes, así como los cheques expedidos por la Tesorería y demás autorizaciones para retirar cantidades.

4. Autorizar con su firma las actas y documentos colegiales que lo requieran, así como cuantos documentos públicos o privados sean necesarios en ejecución de acuerdos colegiales o de sus propias facultades y competencias.

5. Dar posesión a los miembros de la Junta de Gobierno.

6. Autorizar con su firma los títulos de incorporación al Colegio. En su caso, el carné nacional deberá ir refrendado por el Consejo General, quien lo unificará para toda España.

7. Autorizar con su firma, en los casos necesarios, los certificados que expida el Secretario del Colegio.

8. Resolver directamente los casos imprevistos o inaplazables que puedan surgir, cuya competencia se encuentre atribuida a la Junta de Gobierno. La actuación llevada a cabo deberá ser expuesta para su ratificación o reprobación en su caso, en la próxima reunión de la Junta de Gobierno que se celebre.

Artículo 36. El Vicedecano.

Corresponden al Vicedecano todas las funciones que le delegue el Decano-Presidente, sin que pueda éste delegarle la totalidad de las que tiene atribuidas.

El Vicedecano asumirá las funciones del Decano-Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 37. El Secretario.

Serán facultades del Secretario:

1. Firmar y enviar, siguiendo las instrucciones del Decano-Presidente, la convocatoria y orden del día de las Juntas Generales, de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados de los que sea miembro; así como preparar y facilitar la documentación necesaria para la deliberación y adopción de resoluciones en la sesión correspondiente.

2. Levantar acta de las sesiones de las Juntas Generales, de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados de los que forme parte.

3. Tener a su cargo el archivo documental de los libros de actas y documentación de los órganos del Colegio; así como del resto de libros de obligada tenencia y sus sellos.

4. Velar y supervisar el correcto uso de los distintos tipos de firmas digitales del Colegio.

5. Expedir y firmar los certificados que le correspondan, con el visto bueno del Decano-Presidente.

6. Dirigir y supervisar la redacción de la Memoria anual.

7. Firmar por sí, con el Decano-Presidente en caso necesario, o encomendar al Director-Gerente las órdenes, correspondencia y demás documentos administrativos o económicos de gestión ordinaria.

8. Será igualmente responsable institucional del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio.

9. Dirigir, supervisar y coordinar al Director-Gerente en la dirección de los recursos humanos del Colegio.

10. Coordinar las acciones para que el Director-Gerente dé cumplimiento a los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como las órdenes del Decano-Presidente cuya ejecución corresponda al personal del Colegio.

Artículo 38. El Vicesecretario.

Ejercerá todas aquellas funciones que le confiera el Secretario, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 39. El Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

1. Responsable de establecer el sistema de recaudación y custodia los fondos del Colegio, con las garantías precisas para su salvaguarda.

2. Dirigir la aplicación del plan contable, de acuerdo con la legislación vigente, formular el balance general del ejercicio, así como su comprobación definitiva con el presupuesto aprobado junto con el interventor e informar a la Junta de Gobierno. Lo anterior se extiende al control de los libros de contabilidad del Colegio, así como del inventario de sus bienes.

3. Elaborar el proyecto de presupuesto junto con el interventor, con la asistencia técnica del Director-Gerente.

4. Realizar los trabajos preparatorios de formulación de las Cuentas Anuales, así como de la redacción de la Memoria anual de Tesorería.

5. Supervisar las órdenes de cobros y pagos de ordinaria administración.

6. Firmar junto con el Decano-Presidente o el Interventor y otros autorizados, el movimiento de fondos e inversiones, cheques, transferencias y las cuentas corrientes del Colegio.

7. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la ejecución del presupuesto, de la situación de la Tesorería y de los impagos del Colegio.

8. El resto de funciones que le delegue el Decano-Presidente y la Junta de Gobierno.

Artículo 40. El Interventor.

Corresponde al Interventor:

1. Rubricar con su firma los documentos de cobros y de pagos, así como otros documentos que impliquen un compromiso de gasto extraordinario futuro que así lo requieran.

2. Firmar junto con el Decano-Presidente o el Tesorero y otros autorizados, el movimiento de fondos e inversiones, cheques, transferencias y las cuentas corrientes del Colegio.

3. Elaborar el proyecto de presupuesto junto con el Tesorero, con la asistencia técnica del Director-Gerente.

4. Intervenir en la formalización de las Cuentas Anuales, así como en la supervisión de la Memoria anual de Tesorería.

5. El Interventor ejercerá todas aquellas funciones que le confiere el Tesorero, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 41. Los Vocales.

Corresponde a los Vocales de la Junta de Gobierno:

1. Sustituir a los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno en caso de ausencia, enfermedad o vacante temporal, sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos.

2. Los Vocales tendrán a su cargo las Comisiones y Grupos de trabajo y realizarán aquellas funciones que la Junta de Gobierno acuerde encomendarles.

Artículo 42. El Director-Gerente.

Como establece el artículo 26.2 de los Estatutos, la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que tiene legalmente atribuidas, podrá encomendar al Director-Gerente determinadas tareas en el ámbito de la administración, dirección y gestión ordinaria del Colegio:

1. La organización de los servicios administrativos del Colegio, según las directrices marcadas por la Junta de Gobierno, para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la actividad colegial.

2. La comunicación al personal del Colegio de las órdenes y de los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno, cuya ejecución les corresponda, según el puesto desempeñado y las competencias atribuidas.

3. La organización de actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, cultural, recreativo, asistencial y otros análogos y, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados, bajo la dirección de la Junta de Gobierno.

4. Facilitar a los miembros de la Junta de Gobierno la documentación necesaria para cumplir con las obligaciones legales y estatutarias del Colegio: de gestión y control económico, de gobierno del colegio, entre otros.

## TÍTULO III

*Sobre prestaciones de servicios*

## Artículo 43. Ventanilla Única.

1. El Colegio creará y mantendrá una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la legislación vigente sobre el libre acceso a las actividades de servicios y de ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, concretamente, harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos, así como la resolución de los mismos, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a las reuniones estatutarias.

2. A través de la referida ventanilla única, para una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita;

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, según la legislación vigente en la materia.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. Con esta finalidad, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, incorporando para ello las tecnologías precisas y creando y manteniendo las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad, para ello, se podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. El Colegio facilitará al Consejo General, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales.

## Artículo 44. Memoria.

1. El Colegio estará sujeto al principio de transparencia en su gestión, para ello, elaborarán una memoria anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando, en su caso, las retribuciones de los miembros de su órganos en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado, cuando proceda.

2. La memoria anual deberá hacerse pública a través de la página Web en el primer semestre de cada año.

## Artículo 45.

1. El Colegio atenderá, en el ámbito de su competencia, las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda; bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir lo oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión de su competencia, conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

## CAPÍTULO IV

*Régimen de elección de los cargos de Gobierno*

## Artículo 46. Cargos electos y derecho de sufragio activo y pasivo.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos.

2. La elección tendrá lugar mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de todos los electores. La emisión del voto podrá realizarse personalmente o por correo certificado en las condiciones que establezcan los Estatutos Colegiales y la propia convocatoria de elecciones.

3. El derecho de sufragio activo corresponde a todos los colegiados que se encuentren al corriente de pago de las cuotas colegiales y en el pleno goce de los derechos corporativos.

4. Todos los colegiados, que tengan la condición de electores, podrán presentarse como candidatos para cualquier cargo directivo del Colegio, con las excepciones relativas al cargo de Decano-Presidente, Secretario, Tesorero e Interventor.

Para el cargo de Decano-Presidente, el candidato deberá tener una antigüedad mínima de diez (10) años como colegiado.

En los cargos de Secretario, Tesorero e Interventor, la antigüedad mínima será de un (1) año.

En ambos casos, el requisito de la pertenencia al Colegio debe cumplirse en la fecha de la convocatoria de las elecciones.

## Artículo 47. Procedimiento electoral.

1. La convocatoria de las elecciones corresponde a la Junta de Gobierno.

2. El procedimiento para la elección de los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días naturales y se ajustará al siguiente calendario electoral:

FASES	CALENDARIO	PLAZOS	DT
I	Acuerdo de la Junta de Gobierno de convocar elecciones	0	
II	Designación de los componentes de la Mesa Electoral	5	5 días
III	Constitución de la Mesa Electoral	5	10 días
IV	Exposición del censo electoral y reclamaciones contra el mismo	7	17 días
V	Resolución de las reclamaciones por la Junta de Gobierno y aprobación del censo definitivo	3	20 días
VI	Presentación de candidaturas	7	27 días
VII	Proclamación de candidaturas	2	29 días
VIII	Campaña electoral	15	44 días
IX	Inicio jornada de votación	1	45 días

El derecho a voto podrá ejercerse por correo, siempre que se realice en las siguientes condiciones:

A. Que se realice mediante correo certificado remitido al Colegio con fecha del Servicio de Correos anterior a los siete (7) días previos a la celebración de la jornada electoral, es decir, el día 38 del calendario.

B. Que el colegiado haga constar su correcta identificación en el remite del certificado y en el sobre de envío, indicando en éste último la expresión "elecciones".

3. Los plazos previstos para cada fase del proceso electoral tienen el carácter de máximos, de manera que la Mesa Electoral podrá acortar el plazo de una fase, cuando no sea necesario agotar todos los días previstos, y acumular los días ahorrados en otra fase. No es posible acortar los plazos en las fases siguientes: IV (exposición del censo); VI (presentación de candidaturas); y IX (jornada de votación), que serán, como mínimo, las previstas. Tampoco se podrá reducir la totalidad del plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales de todo el proceso.

4. El contenido de cada una de las fases electorales es el siguiente:

a. La Junta de Gobierno acordará la fecha y la hora de celebración de la elección con cuarenta y cinco (45) de antelación y seguidamente anunciará la convocatoria y lo enviará a todos los colegiados.

b. En la convocatoria tendrán que constar como mínimo los puntos siguientes:

i. Cargos que tienen que ser objeto de elección y requisitos para poder aspirar.

ii. Emisión del voto por correo.

iii. Día y hora de inicio y final de la jornada de votación para el inicio del escrutinio.

c. En la fecha prevista se constituirá la Mesa Electoral.

d. La Mesa Electoral, inmediatamente después de su constitución, expondrá el censo electoral en el tablón de anuncios del Colegio y en su página web.

e. Durante los primeros siete (7) días siguientes a la exposición, cualquier colegiado podrá formular reclamaciones contra las listas de electores ante la Junta de Gobierno.

f. La Junta de Gobierno resolverá las reclamaciones hechas al censo electoral en tres (3) días y notificará personal e inmediatamente su resolución.

g. Una vez resueltas las reclamaciones, con las enmiendas que hagan falta, la Mesa aprobará el censo definitivo, levantará una acta con el número final de hojas que la componen y el total de colegiados electores y expondrá una copia en el tablón de anuncios del Colegio y en su página web, donde permanecerá hasta que finalice el proceso electoral.

h. La lista original quedará bajo la custodia de la Mesa Electoral en las oficinas del Colegio, será el censo definitivo de electores y no podrá ser objeto de ninguna modificación durante el resto del proceso electoral.

i. Desde el momento en que se haya aprobado el censo definitivo se abre un período que no será inferior a siete (7) días para la presentación de candidaturas. Las candidaturas se tendrán que presentar en la Secretaría del Colegio; podrán ser conjuntas para diversos cargos o individuales y tendrán que ir firmadas por los mismos candidatos.

j. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo.

k. Si existe un solo candidato para ocupar alguno de los cargos, la proclamación equivaldrá a su elección para el cargo correspondiente, quedando relevado de la necesidad de someterse a votación.

l. Una vez finalizado este plazo, la Mesa electoral dispondrá de tres (3) días para proclamar las candidaturas que reúnan los requisitos exigidos y acto seguido se comunicará a los interesados y se publicarán en el tablón de anuncios del Colegio y en su página web los nombres de los candidatos proclamados.

m. La exclusión de un candidato tendrá que ser motivada y se notificará inmediatamente al interesado.

n. Contra la resolución de exclusión de un candidato se podrá presentar recurso ante de la Junta de Gobierno en el período dos (2) días. La Junta de Gobierno lo resolverá en el mismo plazo (2 días). Este recurso no interrumpe los plazos siguientes.

o. Desde el momento en que se proclamen las candidaturas se iniciará la campaña electoral, que tendrá una duración mínima de quince (15) días. Desde el mismo momento también se incorporará a la Mesa Electoral un representante de cada una de las candidaturas proclamadas.

p. La jornada de votación se desarrollará el día cuarenta y cinco (45).

q. Los electores, los candidatos, los componentes de la Mesa Electoral, así como cuantas personas que directa o indirectamente estén relacionados con el proceso electoral actuarán de acuerdo con:

a) Los principios democráticos universalmente reconocidos, como la participación, el debate y la toma de acuerdos por las mayorías.

b) Las condiciones de equidad para todos los candidatos y/o candidaturas.

c) La preservación de los datos de carácter personal y contra la preservación del secreto de voto.

d) Una gestión transparente del proceso.

e) Los procedimientos de aseguramiento de la calidad del servicio, en este caso, de los procesos electorales.

f) La libertad de expresión, con el único límite del respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones.

Artículo 48. La Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará formada por el secretario del Colegio y cuatro colegiados por sorteo público de entre los incorporados un año antes de la fecha de la convocatoria de las elecciones. El sorteo preverá un número suficiente de sustitutos por si los escogidos en primer lugar no pudieran ejercer el cargo.

2. Actuará de presidente el colegiado de más edad y de secretario, el que lo sea del Colegio. Inmediatamente después de la proclamación de

candidatos, la Mesa Electoral se ampliará con un representante de cada una de las candidaturas proclamadas.

3. Las funciones de la Mesa Electoral son las siguientes:

a) Presidir y controlar el acto de las votaciones con los objetivos de facilitar el ejercicio del derecho de voto y velar por la máxima pureza del proceso.

b) Designación de los empleados del Colegio o terceras personas que, por delegación de la Mesa, atiendan el proceso de votación durante toda la jornada electoral.

c) Autorizar a los interventores que nombren los candidatos.

d) Custodiar y precintar las urnas; así como desprecintarlas para el escrutinio de los votos.

e) Resolver con prontitud todos los incidentes, consultas o reclamaciones que surjan el día de las votaciones.

f) Extender el acta de las votaciones, con especificación de :

1.-Total de colegiados con derecho a votar.

2.-Total de colegiados que tienen que votar.

3.-Total de votos válidos obtenidos para cada candidatura.

4.-Total de votos en blanco.

5.-Descripción de las incidencias de relieve que se hayan producido durante la jornada electoral.

6.-Transcripción de las reclamaciones que se hayan producido y de las resoluciones adoptadas por la Mesa.

7.-Transcripción de las manifestaciones que quieran hacer los candidatos o sus interventores.

g) Junto con la Junta de Gobierno, publicar el resultado de las elecciones.

4. La Mesa Electoral se reunirá todas las veces que haga falta para cumplir sus funciones y, fundamentalmente, tendrá que estar presente durante toda la jornada electoral; hasta el fin del acto y la proclamación de los resultados.

5. Las convocatorias de la Mesa Electoral se harán por el secretario, a propuesta del presidente. Las reuniones de la Junta Electoral se entenderán válidamente constituidas si asisten la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes y, en caso de empate, el voto del presidente será dirimente.

Artículo 49. Duración y renovación de los cargos.

El mandato de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años al vencimiento. Se podrá presentar a la reelección por un solo período consecutivo de otros cuatro años para un mismo cargo.

Excepcionalmente, y atendiendo a las especiales cualidades del cargo de que se trate, se podrá acceder a un tercer mandato de cuatro (4) años si concurren las dos circunstancias siguientes:

En primer lugar, que lo apruebe la Junta de Gobierno por dos tercios de los votos.

En segundo lugar, que lo apruebe la Junta General con, al menos, 25 votos.

Cuando se produzcan vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno, la propia Junta designará a los colegiados que hayan de cubrirlos provisionalmente, hasta que se celebre la primera Junta General, que ratificará los nombramientos o acordará unos nuevos, para el tiempo pendiente de cumplir a los cargos sustituidos.

Si por cualquier causa quedaran vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, el Consejo General designará una Junta provisional de entre los colegiados más antiguos, en el plazo de tiempo más breve posible. Esta Junta deberá convocar elecciones para la provisión de los cargos vacantes en el plazo más breve posible y nunca superior a tres meses.

Artículo 50. Los cargos se renovarán de la siguiente forma:

1.º Decano-Presidente, Interventor, Vicesecretario y Vocales, 1.º, 3.º, 5.º

2.º Vicedecano, Secretario, Tesorero y Vocales 2.º, 4.º

Una vez fijada la fecha de las Elecciones por la Junta de Gobierno, deberán cumplirse los plazos señalados en el artículo 47 y, durante el período electoral, los cargos que deban renovarse ocuparán su puesto en funciones, hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.

Artículo 51. De la moción de censura.

1. Podrá proponerse la censura de cualquier miembro de la Junta de Gobierno o conjuntamente la de varios o todos, mediante propuesta motivada suscrita por un número de colegiados que represente, al menos, el diez por ciento (10%) de los colegiados, o el quince (15%) si se propusiere la censura del Decano-Presidente o de la mayoría o totalidad de la Junta de Gobierno. La propuesta habrá de incluir el nombre del candidato o candidatos al cargo o cargos a los que se refiera la censura y la aceptación firmada de dichos candidatos.

La propuesta se presentará y tramitará conjuntamente para todos aquellos cuya censura se proponga.

2. Presentada la moción de censura y verificado el cumplimiento de sus requisitos, se debatirá en Junta General Extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación.

El debate comenzará por la defensa de la Moción, que corresponderá al candidato que a tal fin se designe en la propuesta, que, de censurarse al Decano-Presidente, habrá de ser en todo caso el candidato a Decano-Presidente. A continuación intervendrá el censurado, que de ser varios, será el que designe la Junta de Gobierno, si bien, de ser censurado el Decano-Presidente, será éste el que intervenga.

3. Seguidamente, se abrirá un debate entre los asistentes en la forma ordinaria prevista para las Juntas Generales, concluido el cual volverá a intervenir el defensor de la Moción y quien se hubiere opuesto a la misma.

Los votos de los presentes y representados se emitirán a favor o en contra de la moción, sin que puedan los que voten a favor excluir de la censura a ninguno de aquellos para los que se proponga ni tampoco a ninguno de los candidatos propuestos.

4. Si la participación en la votación no alcanzara al menos el veinte por ciento (20%) de los colegiados o el veinticinco por ciento (25%) si se propusiera la censura del Decano-Presidente o de la mayoría de la Junta de Gobierno, la moción se entenderá rechazada sin necesidad de proceder al escrutinio.

Si se alcanzara la participación mínima indicada, será precisa la mayoría de los votos válidamente emitidos, para la aprobación de la moción.

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra por ningún colegiado de los que la hayan suscrito hasta transcurrido un año del primer día de votación, ni tampoco contra los mismos cargos hasta pasados seis meses contados en la misma forma.

Aprobada la moción de censura, quedarán automáticamente proclamados los candidatos propuestos, que tomarán posesión inmediatamente de sus cargos.

### TÍTULO III

#### *Del régimen jurídico de la actividad y del patrimonio del Ente colegial*

#### CAPÍTULO I

##### *Del régimen jurídico de la actividad*

Artículo 52. Régimen de la actividad del Ente colegial sujeta al Derecho Administrativo.

1. Las disposiciones colegiales y actos dictados en el ejercicio de potestades administrativas y los referidos a la Organización Colegial se someterán a lo dispuesto en los Estatutos, y supletoriamente a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás Leyes y principios de Derecho Público que les resulten de aplicación.

2. Las disposiciones generales del Colegio deberán publicarse en su página web, en sus boletines o circulares o en el tablón oficial, donde figurarán expuestos al menos durante un mes.

3. Las resoluciones del Colegio deberán dictarse con audiencia del interesado y debidamente motivadas cuando tengan carácter sancionador, limitativo de derechos o intereses legítimos o resuelvan recursos.

4. Deberán notificarse los actos que afecten a los derechos e intereses de los colegiados, dejando constancia en el expediente de su recepción. La notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, el órgano que la dictó y la fecha, así como la indicación de si el acto es o no definitivo en la vía corporativa, y de los recursos que procedan, plazo para interponerlos y órgano ante el que hubieran de interponerse, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Artículo 53. Silencio administrativo.

1. Los Estatutos del Colegio deberán establecer el plazo en que obligatoriamente deberá resolverse la tramitación del procedimiento en cada caso. De no establecerse un plazo inferior se entenderá que las solicitudes de los colegiados deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses.

2. Finalizado el plazo establecido para la resolución de cada procedimiento sin que se haya notificado al interesado solicitante, se entenderán producidos los efectos del silencio administrativo en el sentido favorable a lo solicitado o desestimatorio de la solicitud, que se establezca en los citados Estatutos.

3. En todo caso, se entenderán estimadas por silencio administrativo las solicitudes referidas a la incorporación al Colegio, cuando se haya acreditado en la solicitud el cumplimiento de los requisitos exigidos por estos Estatutos.

Los actos producidos por silencio administrativo derecho que supongan el reconocimiento o la atribución de facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico serán nulos de pleno derecho.

Artículo 54. Acuerdos de los órganos colegiales.

Los órganos de Gobierno del Colegio no podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo la Junta de Gobierno, en asuntos declarados de urgencia, según lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 55. Recursos.

1. Los actos emanados de los órganos del Colegio, sujetos a derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Contra los actos y acuerdos administrativos emanados de los órganos de gobierno del Colegio, en ejercicio de las facultades y competencias que le han sido delegadas por la Administración, podrá interponerse recurso ordinario, en los términos en que se indique en el correspondiente acuerdo de delegación, previo al contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

Artículo 56. Comunicaciones entre los Colegios y el Consejo General.

El Colegio deberá comunicar al Consejo General, por fax u otro medio que asegure su recepción en un plazo máximo de 24 horas desde que se dictaron, los actos de proclamación de candidatos y de candidatos electos y, en caso de proceder recurso de alzada ante el Consejo General, los recursos que contra los mismos se interpongan. De igual forma procederá el Consejo General a comunicar al Colegio la resolución que adopte en estos supuestos.

Los demás actos que hayan de elevarse al Consejo General para su resolución deberán remitirse en un plazo no superior a diez días, salvo que se trate de recursos interpuestos contra actos colegiales, en cuyo caso deberán remitirse en un plazo máximo de cinco días juntamente con el expediente administrativo.

Artículo 57. Régimen de la actividad no sujeta al Derecho Administrativo.

Los actos y contratos que no guarden relación con la organización de la Corporación colegial ni el ejercicio de potestades administrativas se someterán a lo dispuesto en estos Estatutos y al Derecho privado, civil, mercantil o laboral, según corresponda.

### CAPÍTULO II

#### *De los recursos económicos*

Artículo 58. Recursos económicos del Colegio.

1. Constituyen recursos económicos ordinarios del Colegio:
  - a) Los derechos de incorporación al Colegio.
  - b) Las cuotas periódicas a cargo de los colegiados.
  - c) Las cuotas por visado de trabajos profesionales que, según la legislación vigente, deban cobrarse por el Colegio.
  - d) Los ingresos procedentes de las rentas de su patrimonio.
  - e) Las contraprestaciones o subvenciones por servicios o actividades del Colegio.
  - f) Los ingresos que se obtengan de publicaciones, certificaciones, dictámenes, arbitrajes, alquileres o servicios prestados que serán fijados discrecionalmente por la Junta de Gobierno.

2. Son recursos económicos de carácter extraordinario del Colegio:

- a) Las cuotas o derramas que puedan ser aprobadas en una Junta General Extraordinaria convocada al efecto, necesitando para ello de la aprobación de los dos tercios de los asistentes.
- b) Las subvenciones y donativos a favor del Colegio.
- c) Los bienes y derechos que entren a formar parte del patrimonio del Colegio.
- d) El producto de la enajenación de sus bienes.
- e) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.

3. El patrimonio del Colegio estará constituido por sus bienes muebles e inmuebles y el capital procedente de sus ingresos ordinarios o extraordinarios destinados a sufragar sus necesidades.

### TÍTULO IV

#### *Del régimen disciplinario*

#### CAPÍTULO I

##### *Régimen disciplinario*

Artículo 59. Competencia.

El Colegio Oficial y el Consejo General dentro de sus respectivas competencias, ejercen la potestad disciplinaria para sancionar el incumplimiento por los colegiados de los preceptos contenidos en los Estatutos del Consejo, en los presentes Estatutos, en el Código Deontológico, así como en los acuerdos de sus Juntas Generales y Junta de Gobierno y las infracciones en que incurran los colegiados y los cargos colegiales en el ejercicio de su profesión o en su actividad colegial y que estimen constitutivos de infracción culpable de los deberes profesionales o corporativos,

o que sean contrarios al prestigio o a la honorabilidad de la profesión o al respeto debido a los compañeros.

#### Artículo 60. Infracciones.

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

##### 1. Son infracciones muy graves:

a) Los hechos constitutivos de delito como consecuencia del ejercicio profesional o que afecten al ejercicio de la misma.

b) Las calificadas como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, y por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.

c) El encubrimiento del intrusismo profesional.

d) El uso de un cargo colegial en provecho propio.

e) Ser condenados por delito doloso cometido en actuación profesional.

f) Haber dado lugar a la imposición de más de dos sanciones por faltas graves dentro del plazo de un año.

##### 2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por los órganos de gobierno de la organización colegial en materia de su competencia, o el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en estos Estatutos.

b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas con el Colegio.

c) La desconsideración u ofensa graves a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros en el desempeño de la actividad profesional y al personal contratado por el Colegio.

d) La competencia desleal en los términos establecidos en la legislación vigente y en el Código Deontológico.

e) La realización de trabajos o contratación de servicios con falta de cuidado, negligencia, imprevisión u otra circunstancia grave que atente al prestigio profesional por la índole, forma o fondo de los mismos que en él se determinen.

f) La utilización de impresos oficiales del Colegio para fines particulares.

g) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.

h) No visar los trabajos profesionales presentados a la Administración o a los Juzgados, que requieran de visado obligatorio.

i) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral Navarra para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.

j) El incumplimiento de los deberes o incompatibilidades que, por razón de su cargo, deban observarse.

k) La falta reiterada de asistencia del representante sin delegación a las reuniones del Pleno del Consejo General.

l) La inacción de los trabajos contratados.

m) La exposición pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.

n) Haber dado lugar a la imposición de tres sanciones por faltas leves dentro del plazo de un año.

##### 3. Son infracciones leves:

a) La falta reiterada de asistencia sin causa justificada a las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio.

b) La inadvertencia y la negligencia excusables en el cumplimiento de los preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio.

c) Las desconsideraciones u ofensas previstas en la letra c) del apartado anterior que no revistan carácter de grave.

d) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

f) El mal uso de los bienes muebles o inmuebles del Colegio.

#### Artículo 61. Sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son sanciones leves: Amonestación privada y el apercibimiento por oficio del Decano, con anotación en Acta y en el expediente personal del colegiado.

b) Son sanciones graves: La suspensión del ejercicio profesional o de los derechos colegiales hasta seis meses y la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta un año.

c) Son sanciones muy graves: La suspensión del ejercicio profesional o de los derechos colegiales por un periodo máximo de dos años; la

inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta cinco años y la expulsión del Colegio.

2. Las faltas que guarden relación con obligaciones colegiales se consideran corporativas y se sancionarán, según su gravedad, del siguiente modo:

a) Si son leves, con amonestación privada o apercibimiento por oficio del Decano con anotación en el expediente personal;

b) Si son graves, con suspensión de los derechos colegiales hasta seis meses y,

c) Si son muy graves, con la supresión del ejercicio profesional hasta dos años o la expulsión.

3. Las faltas que entren dentro de la esfera de las obligaciones profesionales serán sancionables, con amonestación privada, si son leves; con la suspensión del ejercicio profesional hasta un año y seis meses si son graves; y hasta dos años o la expulsión si son muy graves.

#### Artículo 62. Procedimiento disciplinario.

1. No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación se garantizarán al colegiado, en todo momento, los siguientes derechos:

1.1. La presunción de no responsabilidad disciplinaria mientras no se demuestre lo contrario.

1.2. A ser notificado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

1.3. A conocer la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuya tal competencia.

1.4. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos y asimismo copia sellada de los que presente.

1.5. A utilizar las lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

1.6. A formular alegaciones y presentar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de alegaciones contra la propuesta de sanción.

1.7. A obtener información y orientación jurídica sobre el modo de defender sus intereses y disponer de las suficientes garantías de defensa en el expediente.

1.8. A que la tramitación del procedimiento sancionador tenga una duración no superior a seis meses salvo causa justificada de la que quede debida constancia en el expediente.

2. Las sanciones leves podrán imponerse en un procedimiento abreviado en el que se verificará la exactitud de los hechos, se oír al presunto infractor, se comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 62.3 de estos Estatutos y se señalará la sanción correspondiente.

#### Artículo 63. Recursos contra las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones del Colegio que impongan sanciones serán susceptibles de recurso ante el propio órgano sancionador, salvo lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente en cuanto a las resoluciones de los Colegios, en el plazo de un mes desde su notificación.

2. Las resoluciones sancionadoras no serán ejecutivas hasta que sean firmes en la vía colegial.

No obstante, si se hubiere impuesto una sanción de suspensión por infracción muy grave, el órgano competente podrá acordar la adopción de las medidas provisionales pertinentes para garantizar la efectividad de la misma.

3. La resolución de los recursos contra las resoluciones sancionadoras deberá producirse en el plazo de tres meses, teniendo el silencio efectos desestimatorios. Contra las resoluciones de estos recursos sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

4. Contra los actos y acuerdos administrativos emanados de los órganos de gobierno del Colegio, en ejercicio de las facultades y competencias que le han sido delegadas por la Administración, podrá interponerse recurso ordinario en los términos en que se indique en el correspondiente acuerdo de delegación, previo al contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

#### Artículo 64. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años a contar desde los hechos que las motivaran, comenzando a contarse dichos plazos desde el día en que la infracción se hubiese cometido. La incoación debidamente notificada al presunto infractor del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción, reanudándose la misma si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por la Entidad colegial sancionadora, en los mismos plazos que las infracciones según su clase, salvo la expulsión del Colegio que prescribirá a los cinco años. El plazo comenzará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza en vía colegial la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reanudándose si ésta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 65. Anotación y cancelación de las sanciones.

1. Todas las sanciones disciplinarias se anotarán en el expediente personal del colegiado y, en el caso de que afecten al ejercicio de la profesión, con comunicación al Consejo, debiendo éste comunicarlo al resto de Colegios.

2. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Si fuese por falta leve, a los seis meses.
- b) Si fuese por falta grave, a los dos años.
- c) Si fuese por falta muy grave, a los cuatro años.

3. Ejecutada la sanción de expulsión, no se podrá solicitar la reincorporación a ninguno de los Colegios hasta transcurridos cinco años, salvo que sus Estatutos señalen otro plazo superior.

4. La cancelación de antecedentes se realizará previa la instrucción de un procedimiento en el que el colegiado gozará de los mismos derechos que en el procedimiento incoado para la imposición de la sanción, siendo susceptible la resolución que se adopte de ser impugnada en la misma forma que la resolución sancionadora.

Artículo 66. Régimen legal.

En todo lo no previsto en estos Estatutos, el Colegio se regirá por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 67. Organización de la Facultad Disciplinaria.

La Junta de Gobierno del Colegio en materia disciplinaria actuará con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento estimado por la Junta o sean recusados. Se exceptúan los casos en que el expedientado sea miembro de la respectiva Junta de Gobierno, en cuya circunstancia pasará la competencia disciplinaria directamente al Consejo General, con recurso de reposición ante el mismo como previo al contencioso-administrativo.

Artículo 68. Causas de Abstención y Recusación.

Serán causas de abstención y recusación: el parentesco hasta el cuarto grado, el interés personal y la amistad o enemistad manifiesta con el inculcado. Todo colegiado está obligado a poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las causas de recusación que aprecie en cualquier miembro de la misma, debiendo la propia Junta aplicarla de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de causa de abstención o recusación.

## TÍTULO V

### *Régimen de distinciones y premios*

#### CAPÍTULO I

##### *Distinciones y premios*

Artículo 69. Distinciones y premios.

1. Se establece un sistema de distinciones y premios a los colegiados orientados al reconocimiento de los hechos siguientes:

a) Los méritos extraordinarios de aquellos colegiados que se hayan distinguido notoriamente por su actuación en el campo profesional, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación a las actividades colegiales.

b) El cumplimiento por parte de los colegiados de veinticinco y cincuenta años de ejercicio profesional, respectivamente.

2. Estos premios o distinciones podrán también otorgarse a quienes, no siendo colegiados, se hayan significado por su actuación en favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

3. Los premios o distinciones podrán consistir en el otorgamiento de la designación de Colegiado de Honor, diploma, insignia, medalla, placa u otro objeto conmemorativo. Los colegiados de honor además de la medalla o placa conmemorativa estarán exentos de la cuota colegial.

4. Para la concesión de distinciones y premios se requerirá la propuesta debidamente razonada y formulada por la Junta de Gobierno o por veinticinco colegiados, debiendo ser aprobada en la primera Junta General que se celebre.

## TÍTULO VI

### *Disolución*

#### CAPÍTULO I

##### *Disolución*

Artículo 70. Procedimiento de disolución.

Salvo que se determine por ley, y sin perjuicio de los casos en que sea consecuencia de una fusión o absorción, requerirá un acuerdo adoptado por el Colegio de Navarra en Junta General Extraordinaria, convocada especialmente para este objeto. El Colegio podrá disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los Colegiados por votación. En este caso, y en los que por causa distinta a la voluntad de los Colegiados sean aquellos disueltos, la Junta General acordará el nombramiento de Liquidadores, con indicación de número y facultades, para que satisfagan todas las obligaciones sociales existentes.

Se requerirá la aprobación por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, a propuesta del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 71. Procedimiento de liquidación del patrimonio.

Una vez satisfechas todas las obligaciones sociales, se hará entrega a la Asociación de Ingenieros Técnicos Industriales de Navarra o en su defecto, si esta no existiera, a las Instituciones de Previsión de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales del sobrante existente.

Artículo 72. Consecuencias jurídicas.

El Colegio perderá su personalidad jurídica y capacidad en el momento que se publique en el Boletín Oficial de Navarra la norma que disponga su disolución.

## TÍTULO VII

### *Modificación de los Estatutos*

#### CAPÍTULO I

##### *Modificación de los Estatutos*

Artículo 73. Modificación de los Estatutos.

Para la modificación de los presentes Estatutos será necesario que en una Junta General Extraordinaria convocada expresamente para tal fin, con asistencia de al menos cincuenta colegiados, se acuerde por la mayoría absoluta (la mitad más uno) de sus miembros presentes o representados y su aprobación por la Administración competente.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Quedan derogados los Estatutos aprobados por Resolución 152/2004, de 18 de marzo, del Director General de Presidencia.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Estos Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

F1301777